



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

MAGISTRADA PONENTE: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Arauca, Arauca, doce (12) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 81001-2339-000-2024-00025-00
M. de control: Pérdida de Investidura
Demandante: Carlos Alberto Merchán Espíndola
Demandado: Juan Alfredo Quenza Ramos
Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Decide de fondo el Tribunal Administrativo de Arauca el proceso de la referencia, mediante sentencia, luego de adelantado todo el trámite procesal de primera instancia.

ANTECEDENTES

1. La Demanda

Carlos Alberto Merchán Espíndola, en su condición de ciudadano, formuló demanda de pérdida de investidura en contra del señor Juan Alfredo Quenza Ramos, diputado electo del Departamento de Arauca para el periodo constitucional 2020-2023, por el partido Liberal, conforme acta de escrutinio general departamental generada el 11 de noviembre de 2019; invocando como causal la prevista en el numeral 4º del artículo 183 en armonía con lo normado en el artículo 299 de la Constitución Política; artículo 48 de la Ley 617 del 2000 en concordancia con el numeral 4º del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022.¹

1.1. Pretensiones²

En el libelo inicial, el demandante pretende que se efectúen las siguientes declaraciones:

“1 Que se declare la pérdida de investidura del Diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, electo para el periodo constitucional 2020- 2023, inscrito y avalado por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO, tal como consta en el acto declaratorio de elección, formulario E-26 asa, de fecha 8 de noviembre del año 2019, en concordancia con el artículo 25 la Ley 1909 del año 2018.

2 Que, como consecuencia de la declaratoria de la pérdida de investidura del Diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS se ordenen cumplir los efectos derivadas de la sentencia y los registros correspondientes.

3 Compulsar copias a la autoridad competente en caso de encontrar conductas penales y disciplinarias en el trascurso del presente proceso.”

¹ Índice 004 – SAMAI

² Índice 004 – pág. 23 - SAMAI

1.2. Fundamentos fácticos³

A su vez, para soportar los pedimentos elevados, pone de presente la siguiente situación fáctica:

1.2.1. Narró que el 27 de octubre del año 2019 se llevaron a cabo las elecciones regionales en todo el país.

1.2.2. Manifestó que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.783.080 de Arauca – Arauca, fue elegido a la corporación de la Asamblea del Departamento de Arauca, con aval del partido político Liberal Colombiano para el periodo constitucional 2020-2023.

1.2.3. Referenció que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos ejerció su curul como diputado del departamento de Arauca por el partido Liberal Colombiano hasta el 31 de diciembre de 2023.

1.2.4. Indicó que dentro de las sesiones presididas por la diputada Alexa Milena Quirife Bohórquez, presidenta de la Asamblea del Departamento de Arauca, no asistió el señor Juan Quenza, tal como consta en las actas de listado de asistencia, transmisiones de Facebook Live y las grabaciones de audio, en las fechas que se relación a continuación:

- *“Sesiones ordinarias del 01 al 15 de julio de 2023. Los días 11 y 12 de julio no asistió el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos.*
- *Sesiones ordinarias del 16 al 31 de julio de 2023. El día 27 julio no asistió el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos.*
- *Sesiones extraordinarias del 23 al 30 de agosto de 2023. El día 24 de agosto no asistió el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos.*
- *Sesiones extraordinarias del 02 al 21 de diciembre 2023. El día 12 de diciembre no asistió el diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS. El día 13 de diciembre no asistió el diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, el día 14 de diciembre no asistió el diputado, JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, el día 15 de diciembre no asistió el diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, el día 16 de diciembre no asistió el diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS y el día 19 de diciembre no asistió el diputado JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS.”*

1.2.5. Precisó que la secretaria de la duma departamental, es la encargada de llamar a lista en las sesiones, conforme el reglamento interno de la Asamblea Departamental y, que en ninguna de las sesiones anteriormente señaladas se leyó excusa alguna, ni resolución de permiso o de comisión del diputado Juan Alfredo Quenza Ramos, quien no asistió a las mismas.

1.2.6. Dijo que en el caso en que el demandado se encontrara con excusa, permiso o comisión, estas debían ser contadas como inasistencia, toda vez que para que sean válidas requería tener resolución de la mesa directiva en la que se

³ Ibidem.

aceptara la excusa o se comisionara al diputado Quenza Ramos, conforme lo señalado en el artículo 44 de la Ley 2200 de 2022.

1.2.7. Relató que el demandado no asistió a las sesiones mencionadas, contrariando lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 2200 de 2022, en cuanto a que dispone que la inasistencia a las sesiones de los diputados no causará remuneración ni las prestaciones correspondientes.

1.2.8. Relacionó que de acuerdo a las sesiones a las que no asistió, pone de presente unas tablas explicativas de los pagos realizados y el dinero que debió descontarse, así:

15 sesiones ordinarias del 01 al 15 de julio de 2023. (15 sesiones equivalente a \$10.440.000.00, cada sesión a \$696.000.00)

Fecha de inasistencia	Diputado (a)	Sesiones pagas	Total, pagado	Inasistencia	dinero que debía descontarse
11 de julio	Juan Quenza	15	\$10.440.000	1	\$696.000
12 de julio	Juan Quenza	15	\$10.440.000	1	\$696.000
Total					\$1.392.000

06 Sesiones extraordinarias del 17 al 22 de agosto de 2023. (06 sesiones equivalentes a \$4.176.000, cada sesión a \$696.000):

Fecha de inasistencia	Diputado (a)	Sesiones pagas	Total pagado	Inasistencia	dinero que debía descontarse
27 de julio	Juan Quenza	15	\$10.440.000.00	1	\$696.000

08 sesiones extraordinarias del 23 al 30 de agosto de 2023. (08 sesiones equivalentes a \$5.568.000, cada sesión a \$696.000):

Fecha de inasistencia	Diputado (a)	Sesiones pagas	Total pagado	Inasistencia	dinero que debía descontarse
24 de agosto	Juan Quenza	8	\$5.568.000.00	1	\$696.000.00

20 sesiones extraordinarias del 02 al 21 de diciembre 2023. (20 sesiones equivalentes a \$13.920.000, cada sesión a \$696.000):

Fecha de inasistencia	Diputado (a)	Sesiones pagas	Total pagado	Inasistencia	dinero que debía descontarse
12 de diciembre	Juan Quenza	20	\$13.920.000	1	\$696.000.00
13 de diciembre	Juan Quenza	20	\$13.920.000	1	\$696.000.00
14 de diciembre	Juan Quenza	20	\$13.920.000	1	\$696.000.00
15 de diciembre	Juan Quenza	20	\$13.920.000	1	\$696.000.00
16 de diciembre	Juan Quenza	20	\$13.920.000	1	\$696.000.00
19 de diciembre	Juan Quenza	20	\$13.920.000	1	\$696.000.00
TOTAL				6	\$4.176.000.00

1.2.9. Expuso que las actuaciones del demandado, señaladas en la presente demanda no constituyen error involuntario, toda vez que fueron actuaciones conscientes, teniendo en cuenta que en cinco oportunidades cobró sesiones a las cuales no asistió.

1.2.10. Señaló que no obran constancias de reintegro de los dineros cobrados indebidamente por el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos.

1.2.11. Aseguró que las conductas desplegadas por el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos defraudaron la confianza entregada por los electores y afecta directamente el erario, siendo una conducta reprochable que debe ser sancionada.

1.3. *Fundamentos Jurídicos*⁴

En criterio de la parte actora, el demandado desconoció el numeral 4º del artículo 183 en armonía con el artículo 299 de la Constitución Política, así como el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 del 2000, el numeral 4º del artículo 60 de la Ley 2200 del 2022 y la Ley 1881 de 2018, lo que sustentó en los siguientes términos:

Considera el ciudadano Merchán Espíndola que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos como diputado para el periodo 2020-2023 está inmerso en la causal reglada en las normas señaladas y que hace referencia a la indebida destinación de dineros públicos como servidor público, al cobrar unas sesiones a las que no había asistido.

Al punto refiere que se debe dar aplicación al precedente jurisprudencial de la pérdida de investidura por indebida destinación de dineros públicos, trayendo a colación las sentencias SU254A de 2012, T-544 de 2004, T-935 DE 2009, T162 de 1198, C-507 de 1994 y SU-424 de 2016 de la Corte Constitucional y la 04038 de 2018, así como la emitida en el radicado 47001 2333 000 2021 00310 01 de 2021 del Consejo de Estado.

Sostuvo que está demostrado que el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos cobró y no reintegró el valor correspondiente al pago de diez sesiones de la Asamblea Departamental, a pesar de no haber asistido a ellas, conducta que configura la indebida destinación de dineros públicos de forma indirecta, que se configura cuando no actuando como ordenador del gasto propicia con su conducta una indebida destinación de los dineros.

Agregó que se está frente a dineros públicos, en tanto conforme la normatividad vigente y el artículo 20 de la Ordenanza 032 del 2020 que contiene el Reglamento interno de la Asamblea Departamental, la remuneración de los diputados se hace con cargo al presupuesto de gastos de la asamblea departamental, por lo cual aseguró que con la conducta del señor Quenza Ramos, dispuso de recursos públicos que integran el presupuesto de la entidad territorial, causando un detrimento patrimonial de seis millones novecientos sesenta mil pesos m/cte.

Mencionó que el artículo 44 de la Ley 2200 de 2022 establece que la falta de asistencia de los diputados a las sesiones, sin excusa justificada y válidamente

⁴ ibidem.

aceptada mediante resolución por la mesa directiva, no causará la remuneración y prestaciones correspondientes.

2. *Contestación de la demanda*⁵

El apoderado de la parte demandada, contestó oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, las que consideró se tornan improcedentes ante la carencia y defectuosa interpretación de las pruebas que se allega con el escrito inicial. Agregó que lo petitionado no encuadra dentro de las reglas fijadas en los pronunciamientos de la Sala Plena del Consejo de Estado, respecto de la causal de pérdida de investidura invocada.

Expuso que el señor Quenza Ramos miembro de la Asamblea del Departamento de Arauca, al recibir el pago de los honorarios como diputado lo realizó bajo el amparo de un derecho constitucional y legal, respaldado por los principios de transparencia y buena fe.

Indicó que los argumentos aludidos por el demandante se corresponden con interpretaciones subjetivas, toda vez que refirió se tratan de hipótesis sin sustento, desconociendo la motivación de los actos administrativos. Aunado a ello, mencionó que no obra prueba dentro de la demanda que demuestre materialmente el pago de los honorarios de las sesiones a que hace referencia la parte actora.

Efectuó un relato de las sesiones de la asamblea departamental en las cuales el señor Juan Alfredo Quenza se ausentó y señaló los actos administrativos que lo autorizaron. Además, hizo un recuento de las grabaciones de las sesiones de las siguientes fechas del año 2023: 11 y 27 de julio; 13 y 24 de agosto; 03, 07, 10, 11 y 24 de octubre; 28 de noviembre de 2023; 04, 06, 07, 14, 15, 16 y 19 de diciembre, en las cuales se indican sesiones a las que asistió y las ausencias motivadas a las restantes.

Relató que el demandado cuenta con plena justificación a sus posibles ausencias a las sesiones de la Asamblea del Departamento de Arauca, existiendo excusa, apreciando que en varias ocasiones la inasistencia de los diputados obedeció a estar cumpliendo labores propias de su dignidad.

Señaló que es cierto que no se presentó reintegro de dineros por parte del accionado, en tanto consideró que no se presentaron pagos o remuneraciones indebidos por parte de la Asamblea Departamental, ya que cada uno se encuentra soportado y legalizado, aunado al hecho que su defendido no es ordenador del gasto y no tiene poder o control respecto de los pagos y gastos de la duma departamental.

Precisó que en su escrito, el demandante no logró demostrar que las órdenes de pago a los diputados tengan un propósito no autorizado o, que los mismos se

⁵ Índice 011 - SAMAI

hayan realizado para materias innecesarias o injustificadas; por el contrario, aseguró que todas las ausencias obedecen al cumplimiento de un deber legal o que hace parte de la labor del dignatario.

Añadió que los actos administrativos que autorizaron las comisiones y ordenaron los pagos, se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por autoridades competentes para ello.

Como excepciones presenta las siguientes:

Inexistencia de causa para demandar: Expuso que todas las ausencias están debidamente justificadas y existen los respectivos actos administrativos e incluso, aseguró que hay casos en los cuales no se pagó ante la inasistencia, todo lo cual está debidamente explicado.

Ausencia de configuración de la causal de pérdida invocada: precisó que el actor en sus argumentos no logró desvirtuar que las actuaciones del demandado sean legales y dentro del deber constitucional y legal. Contrario a ello, señaló que lo que se pretende es desconocer la legalidad de los actos administrativos que reconocen y ordenan el pago a los diputados de la Asamblea Departamental.

Desconocimiento de las normas que rigen los derechos al pago de los diputados: Resalta que el Consejo de Estado ha expuesto que la causal de indebida destinación de dineros públicos no se configura cuando no se logra determinar un beneficio ilícito. Por ello, aseguró que su prohijado no incurrió en la causal por la que se demanda, pues no toda irregularidad que pueda predicarse de la orden que implique gasto, configura causal de pérdida de investidura.

Ausencia de pruebas: Indica que no existen las pruebas suficientes para declarar la pérdida de investidura, en tanto no se cumplen los requisitos propios de la causal que se invoca.

Buena fe: Señaló que este principio representa un valor fundamental en el desarrollo de la relación entre patrono y trabajador.

Falta del elemento subjetivo como requisito de procedencia del proceso de pérdida de investidura: Expuso que no está demostrado ni el dolo ni la culpa, por tanto consideró que no hay prueba que indique que el diputado accionado tuviera voluntad de actuar contra la ley, pues el actuar endilgado por parte del demandante, no configura el elemento subjetivo.

3. *Pronunciamiento frente a las excepciones:*

Frente a las excepciones planeadas, pone de presente el demandante, que los permisos y comisiones se encuentran debidamente reglamentados en la Ordenanza No. 103 de 2022, por lo tanto, se confieren mediante Resolución. Agrega que en el caso particular, algunos de esos actos administrativos no fueron suscritos por la mesa directiva de la duma departamental.

Relata que las comisiones de estudio para que puedan ser remuneradas a este tipo de servidores, deben estar encaminadas a la formación, capacitación o perfeccionamiento en el ejercicio de las funciones del empleo respectivo.

Se opone a todas las excepciones planteadas por el apoderado del demandado, en síntesis, argumenta que no debió cobrar aquellas remuneraciones correspondientes a las sesiones a las que no asistió o en los casos que no estaba debidamente justificada su inasistencia, aunado al hecho de haberse beneficiado y lucrado de los pagos percibidos, de allí que se descarte la buena fe. Adiciona que contrario a lo afirmado en la contestación de la demanda, se configura el elemento del dolo en la medida que debió conocer la conducta de dar destinación indebida a los dineros públicos, pese a lo cual la realizó.

4. *Trámite procesal.*

- 4.1. Radicada la demanda, fue admitida en auto del 22 de mayo de los corrientes.
- 4.2. Luego, el 30 de mayo de este año, el apoderado del demandado allegó contestación de la demanda, proponiendo las excepciones que consideró, de las cuales se corrió traslado a la parte demandante, quien se pronunció.
- 4.3. Finalizado lo anterior, el Despacho ordena en auto previo al decreto de pruebas, incorporar las allegadas por el demandante en debida forma al aplicativo SAMAI.
- 4.4. En auto del 25 de junio de la anualidad, se decretaron pruebas y se fijó fecha de realización de audiencia de pruebas y audiencia pública.
- 4.5. El 02 de julio hogaño se desarrolló audiencia de práctica de pruebas.
- 4.6. El 04 de julio del presente año se efectuó la audiencia pública, regulada por el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, en la cual las partes presentaron sus consideraciones y el Ministerio Público emitió su concepto.
- 4.7. El 08 de este mismo mes y año, se registró el proyecto de sentencia para ser decidido en sala extraordinaria del día de hoy.

5. *La audiencia pública*

Siguiendo las reglas previstas en el artículo 12 de la Ley 1881 de 2018, en la diligencia intervinieron en su orden, el demandante, el agente del Ministerio Público y la parte demandada, quienes manifestaron:

5.1. *Demandante.*

Reiteró lo expuesto en la demanda, en relación con la configuración de la causal de pérdida de investidura invocada, frente al señor Juan Alfredo Quenza

Ramos, en la medida que percibió dineros públicos por concepto de pagos a las sesiones de la asamblea departamental, sin haber asistido a las mismas y sin contar con acto administrativo que lo excusara o habilitara a percibir su pago.

5.2. *Ministerio Público.*

Al rendir su concepto puntualizó los requisitos que se deben cumplir para que se configure la causal de indebida destinación de recursos públicos. Luego, precisó que se debe tener en cuenta lo señalado en el numeral 4to del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022, el cual refirió exige que exista sentencia condenatoria en firme antes de la declaratoria de pérdida de investidura, documento que no se avizora en las pruebas allegadas a la demanda.

Expuso que está acreditada la calidad de diputado del señor demandado para el periodo 2020-2023. De igual modo, señaló que obran los documentos que excusan su inasistencia, las cuales fueron aceptadas por la mesa directiva de la asamblea departamental.

Consideró que no se logró acreditar que las inasistencias a las sesiones de la asamblea no estuvieran justificadas o que las hubiera cobrado de manera irregular.

De este modo, concluyó que no se deben acceder a las pretensiones de la demanda, en tanto el demandado no está inmerso en la causal prevista en el numeral 4º del artículo 48 de la Ley 617 del 2000.

5.3. *Demandado.*

Reiteró lo expuesto en la contestación de la demanda, haciéndose énfasis en la no configuración de la causal de pérdida de investidura endilgada. Al respecto adiciona que ha de tenerse en consideración que este no es el escenario procesal para debatir sobre la legalidad de los actos administrativos que excusaron al demandado y que aceptaron su inasistencia a las sesiones de la duma departamental.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer el proceso en primera instancia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 152.13 del CPACA, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en armonía con lo dispuesto en los artículos 48 de la Ley 617 de 2000 y en el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022.

Además, destaca la Sala que efectuado el control de legalidad del proceso, no se advierten nulidades ni aspectos a sanear, por lo tanto, se pasa a decidir de fondo el caso.

1. Problema jurídico a resolver

¿Procede declarar la pérdida de investidura de Juan Alfredo Quenza Ramos diputado del departamento de Arauca para el periodo 2020-2023, por la causal de indebida destinación de recursos públicos, propuesta por el demandante?

Para resolver dicho interrogante, la Sala inicialmente verificará los hechos probados, seguidamente presentará el marco normativo y jurisprudencial que rige el asunto, para finalmente abordar el estudio del caso concreto.

2. Hechos probados

Para resolver las cuestiones presentadas en el numeral anterior, se tendrá en consideración la siguiente situación fáctica, la cual se encuentra debidamente acreditada en el plenario.

- 2.1. Que con el acto de declaratoria de elección E-26 ASA del 08 de noviembre de 2019, se señaló como diputado electo para el periodo 2020-2023, al señor Juan Alfredo Quenza Ramos⁶.
- 2.2. Que mediante Ordenanza No. 103 de 2022 se adopta el reglamento interno de la asamblea departamental de Arauca⁷, estableciendo que la misma deroga las disposiciones de la Ordenanza 032 de 2020.
- 2.3. Que la Escuela Superior de Administración Pública -ESAP, certifica que el señor JUAN ALFREDO QUENZA RAMOS, participó en el curso INDUCCION ALCALDES ELECTOS 2024-2027, realizado en Cali entre el 14 de noviembre y el 14 de diciembre de 2023, con una intensidad horario de 40 horas.⁸
- 2.4. Que el 02 de diciembre de 2023, una profesional en medicina general, del Hospital San Vicente de Arauca diagnosticó al señor Juan Alfredo Quenza con varicela sin complicaciones, concediéndole una incapacidad médica de 7 días, es decir hasta el 8 del mismo mes y año. (índice 11 pág. 4)
- 2.5. Que en Acta 077 de la sesión ordinaria No. 42, del martes 11 de julio de 2023, en el llamado a lista de los dignatarios de la duma departamental, se deja constancia de la ausencia del señor Juan Alfredo Quenza Ramos (índice 31).
- 2.6. Que en Acta 078 de la sesión ordinaria No. 43, del miércoles 12 de julio de 2023, se deja constancia de la ausencia del señor Juan Alfredo Quenza (índice 31).

⁶ Índice 004 – Pág. 34 - SAMAI

⁷ Expediente Samai, índice 004. Pág. 45-127.

⁸ Expediente Samai, índice 011. Pág. 3.

- 2.7. Que en Acta 085 de la sesión ordinaria No. 50, del jueves 27 de julio de 2023, se deja constancia que el señor Quenza Ramos no asiste a la misma. (índice 31).
- 2.8. Que en Acta 105 de la sesión extraordinaria No. 53, del 24 de agosto de 2023, se acreditó la asistencia del señor Juan Alfredo Quenza Ramos.
- 2.9. Que en Acta 136 de la sesión ordinaria No. 77, del 23 de noviembre de 2023, se evidencia la ausencia del diputado Quenza Ramos.
- 2.10. Que en Acta 137 de la sesión ordinaria No. 78 descentralizada desde el municipio de Arauquita, del 28 de noviembre de 2023, se evidencia que el señor Juan Quenza no asistió.
- 2.11. Que en Acta 150 de la sesión extraordinaria No. 70, del 12 de diciembre de 2023, se señala la ausencia del señor demandado.
- 2.12. Que en Acta 151 de la sesión extraordinaria No. 71, del 13 de diciembre de 2023, se deja constancia de la inasistencia del señor Quenza Ramos.
- 2.13. Que en Acta 152 de la sesión extraordinaria No. 72, del 14 de diciembre de 2023, se dejó señalada la incomparecencia del señor Juan Alfredo.
- 2.14. Que en Acta 153 de la sesión extraordinaria No. 73, del 15 de diciembre de 2023, se dejó plasmada la ausencia del señor Quenza Ramos.
- 2.15. Que en Acta 154 de la sesión extraordinaria No. 74, del 16 de diciembre de 2023, quedó registrada la inasistencia del demandado.
- 2.16. Que en Acta 157 de la sesión extraordinaria No. 77, del 19 de diciembre de 2023, se dejó constancia de la ausencia del señor Juan Quenza.
- 2.17. Que en Resolución No. 039/2023 del 10 de julio de 2023, la Presidenta de la Asamblea Departamental, resolvió comisionar al diputado Juan Alfredo Quenza Ramos, para que se traslade a la ciudad de Bogotá D.C. los días 11 y 12 de julio de 2023, con el objeto de atender asuntos inherentes a sus funciones como diputado del departamento de Arauca.⁹
- 2.18. Que en Resolución No. 042/2023 del 26 de julio de 2023, la Presidenta de la Asamblea Departamental, resolvió comisionar al diputado Juan Alfredo Quenza Ramos, para que se traslade a la ciudad de Bogotá durante el día 27 de julio de 2023, con el objeto de atender asuntos inherentes a sus funciones como diputado del departamento de Arauca¹⁰.
- 2.19. Que en Resolución No. 018/2023 del 03 de diciembre de 2023, la Presidenta de la Asamblea del Departamental, resolvió aceptar la excusa

⁹ Índice 011- Pág. 9 - SAMAI

¹⁰ Índice 011 – Pág. 10 - SAMAI

médica presentada por el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos, la cual comprende los días 02 al 08 de diciembre de 2023 y, además, autorizó el pago de la remuneración a que haya lugar.

- 2.20. Que en Resolución No. 021/2023 del 12 de diciembre de 2023, la Presidenta de la Asamblea Departamental, resolvió comisionar al diputado Juan Alfredo Quenza Ramos, para que se traslade a la ciudad de Cali los días 13 y 14 de diciembre de 2023 y a la ciudad de Bogotá los días 15, 16 y 17 de diciembre de ese mismo año.
- 2.21. Que en Resolución No. 019/2023 del 20 de diciembre de 2023, la Presidenta de la Asamblea Departamental, resolvió aceptar la excusa presentada por el diputado Juan Alfredo Quenza Ramos, por los motivos que no le permitieron asistir a la sesión del día 19 de diciembre de 2023 y autorizó el pago de la remuneración.
- 2.22. Que en planillas de sesiones, suscritas por la Presidenta, Secretaria y Tesorero de la Asamblea del Departamento de Arauca, se evidencian los pagos efectuados a los diputados entre el mes de julio a diciembre del año 2023.

3. *Fundamentos normativos y jurisprudenciales*

Para resolver el interrogante presentado, la Sala considera necesario adentrarse en el estudio de los siguientes temas: (i) De la acreditación del sujeto pasivo del presente mecanismo de control de pérdida de investidura para la época de los hechos; (ii) De la pérdida de investidura; (iii) De la causal de pérdida de investidura relacionada con indebida destinación de dineros públicos; (iv) Del caso concreto.

3.1. *De la acreditación de sujeto pasivo del presente mecanismo de control de pérdida de investidura para la época de los hechos.*

De acuerdo con el literal b) del artículo 5º de la Ley 1881 de 2018, cuando la solicitud sea presentada por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener “... b) *Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional*”.

Para acreditar tal condición, el demandante allegó Formulario E-26 ASA el cual constituye la declaratoria de elección del señor Juan Alfredo Quenza Ramos como diputado del Partido Liberal Colombiano para el periodo 2020-2023.

En ese orden de ideas, la investidura del señor Juan Alfredo Quenza Ramos se tiene por cierta, en la medida en que el documento anteriormente indicado constituye prueba de dicha calidad y, frente a ese hecho la parte demandada manifestó su anuencia en la contestación de la demanda; lo cual lo hace sujeto pasivo del medio de control de pérdida de investidura.

3.2. De la pérdida de investidura

El medio de control de pérdida de investidura tiene su génesis en los artículos 183 y 184 de la Constitución Política, preceptos normativos que señalan las causales aplicables a los congresistas, así como que el conocimiento de tales juicios corresponde al Consejo de Estado, preceptos que fueron desarrollados a través de la Ley 144 de 1994, normativa que se complementó con la expedición de las Leyes 136 de 1994 y 617 de 2000, estas últimas ampliaron la procedencia de la acción en contra de los diputados, concejales municipales y distritales, así como de los miembros de las juntas administradoras locales.

En este hilo, encontramos que posteriormente, se expide la Ley 1881 de 2018¹¹, la cual deroga expresamente la Ley 144 de 1994 y entra a desarrollar el principio de la doble instancia para este tipo de juicios, en consideración de su carácter sancionatorio, como parte del ius puniendi en cabeza del Estado. Conforme a la jurisprudencia reciente de lo contencioso administrativo, el proceso de pérdida de investidura se caracteriza por:

“(…)

- i) *Es de naturaleza sancionatoria, pues hace parte del ius puniendi del Estado y, a diferencia de los procesos sancionatorios administrativos, la competencia para tramitarlo y decidirlo corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en el procedimiento previamente establecido por el legislador, con estricto apego a todos y cada uno de los subprincipios y subreglas que integran el derecho al debido proceso, contenidos en el artículo 29 de la Carta Política, incluido el de favorabilidad.*
- ii) *El objeto del proceso es de carácter ético, en tanto las causales establecidas por el Constituyente reflejan un código positivizado de conducta, que tiene por objeto reprochar y sancionar comportamientos contrarios a la dignidad del cargo que ejercen los representantes del pueblo. Dignidad que surge con el voto ciudadano y el principio de representación democrática.*

(…)

- Entonces, el juez de la pérdida de investidura debe determinar si el demandado, con su conducta, lesionó la dignidad del cargo que ostenta y el principio de representación, a partir del análisis de las específicas causales que fijó el Constituyente. Son causales que imponen deberes y restricciones comportamentales a los aspirantes (inhabilidades) y a los integrantes (incompatibilidades y otras prohibiciones) de las corporaciones de elección popular.*
- iii) *El proceso de pérdida de investidura es de carácter o naturaleza jurisdiccional, que genera un impacto directo sobre los derechos políticos de quien resulta sancionado, en tanto si se remueve la investidura del congresista, se genera una inhabilidad para ocupar cargos de elección popular.*
 - iv) *La sanción de desinvestidura no es redimible y, por el contrario, es de carácter permanente. Pese a que uno de los principios axiales de la Constitución Política de 1991 es la inexistencia de penas imprescriptibles, según el artículo 28 superior, en este caso la sanción conlleva que la persona declarada indigna del cargo no pueda aspirar nuevamente a cargos de elección popular. Esta aparente antinomia o contradicción se explica y justifica porque la pérdida de investidura busca amparar y hacer prevalecer*

¹¹ «Por la cual se establece el procedimiento de pérdida de la investidura de los Congresistas, se consagra la doble instancia, el término de caducidad, entre otras disposiciones».

el principio democrático, que identifica y define al Estado Colombiano, de modo que el derecho a ser elegido tiene que ceder, frente al respeto de la democracia, impidiendo que quien ha defraudado ese principio vuelva a ser depositario de la confianza del elector.

(...)

De ese modo, la Constitución envía un mensaje claro: la dignidad de ser representante del pueblo es un valor tan alto y delicado que cualquiera de las causales de pérdida de investidura es suficiente para expulsar definitivamente de la vida política a quien resulte responsable de la afectación de la dignidad del Congreso, por incurrir en alguna de las conductas previstas como causal de pérdida de investidura.

- v) Es un medio de control o acción pública y, por tanto, tiene una amplia legitimación por activa, en tanto cualquier ciudadano puede formular dicha solicitud, además de la atribución otorgada a la mesa directiva de cada una de las cámaras que integran el Congreso de la República, en los precisos términos de la Ley 5 de 1992, artículo 41, numeral 7, y artículo 4º de la Ley 1881 de 2018.*
- vi) El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva, ya que es preciso que se verifique que la conducta del congresista o excongresista demandado, al incurrir en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución, fue dolosa o culposa tal como lo establece el artículo 1º de la Ley 1881 de 2018 y la jurisprudencia de esta Corporación y de la Corte Constitucional.*
- vii) Con la expedición de la Ley 1881 de 2018 se consagró en el ordenamiento jurídico nacional, la garantía constitucional y convencional de la doble instancia para los procesos de pérdida de investidura de congresistas. Por tal motivo, la decisión de primera instancia corresponderá a una de las salas especiales creadas por el Consejo de Estado, en las que participará un consejero de cada Sección de la Corporación, mientras que la segunda instancia se surtirá ante el pleno de la Sala de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de quienes adoptaron la decisión inicial (artículos 2 y 3 ibídem).*
- viii) Se trata de un medio de control que tiene un término de caducidad de cinco (5) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia del hecho generador de la causal de pérdida de investidura, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1881 de 2018. De allí que, si la demanda se presenta una vez vencido el mencionado plazo, será procedente declarar probada la excepción de caducidad, incluso de oficio, por tratarse de un presupuesto de la acción.*
- ix) Es una institución autónoma en relación con otros regímenes de responsabilidad de los servidores públicos, sin que el adelantamiento de dos o más procesos por la misma conducta comporte indefectiblemente la violación del principio universal del non bis in ídem...¹²*

En ese sentido, el artículo 1º de la Ley 1881 de 2018, modificado por el artículo 4º de la Ley 2003 de 2019, dispuso: «*El proceso sancionatorio de pérdida de investidura es un juicio de responsabilidad subjetiva. La acción se ejercerá en contra de los congresistas que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, hubieren incurrido en una de las causales de pérdida de investidura establecidas en la Constitución. Se observará el principio del debido proceso conforme al artículo 29 de la Constitución Política (...)*».

Al respecto, la Sala Plena del Consejo de Estado, la ha definido “...como una acción pública de orden Constitucional, por medio de la cual se realiza “un juicio de responsabilidad ético y político, que culmina con la imposición de una sanción

¹² Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Séptima Especial de Decisión de Pérdida de Investidura. C.P. María Adriana Marin, 20 de febrero de 2019. Radicado: 11001-03-15-000-2018-03883-00(PI)

por la trasgresión del estricto código de conducta previsto para los miembros de las corporaciones representativas que impide en forma perpetua el ejercicio de cargos de elección popular” y, en esa medida, constituye un “mecanismo para sancionar conductas contrarias a la transparencia, a la probidad y a la imparcialidad en que pudieran en un momento dado incurrir los miembros de corporaciones públicas de elección popular”.¹³

De igual modo, la Corte Constitucional en sentencia SU-474 de 2020, dijo en relación con este medio de control:

“...37. La pérdida de investidura es un juicio de carácter sancionatorio a través del cual se castiga a los parlamentarios -en ejercicio o aun cuando este hubiere cesado- que incurran en conductas reprochables por contrariar el interés general, la ética o la dignidad que ostentan.

Si bien se ha entendido que esta institución efectúa un control de tipo disciplinario, lo cierto es que se trata de un proceso autónomo e independiente de aquellos que adelantan autoridades administrativas que, en todo caso, se cobija con los principios del derecho punitivo en la medida que comporta una restricción seria de derechos fundamentales, comportando de paso consecuencias aflictivas reductoras de los márgenes de acción que el encartado tiene como ciudadano colombiano. En tal medida, garantías fuertes como los principios de dignidad humana, legalidad, debido proceso, favorabilidad, proporcionalidad y culpabilidad son de la esencia de esta especie de derecho sancionador.

En torno al principio de culpabilidad, su aplicación le impone al juez de la pérdida de investidura, efectuar una valoración -distinta a la del medio de control de nulidad electoral, que implica no solo la verificación de los supuestos de la causal de pérdida de investidura -dimensión objetiva-, sino la culpabilidad del demandado a efecto de determinar si hay lugar a decretarla -dimensión subjetiva-.

En definitiva, le corresponde al juez valorar la configuración de la causal desde la dimensión objetiva y, además, valorar la conducta del demandado a la luz del principio constitucional de culpabilidad. En efecto, el artículo 29 superior prescribe que “[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes **al acto** que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente **culpable**. (...)” (Subrayas y resaltados añadidos).

De lo anterior, se deriva que nuestra Constitución asume normativamente el principio de culpabilidad en todos los procesos sancionatorios, el cual posee una triple significancia, a saber, i) que los ciudadanos sólo responden por los **actos (y omisiones)** que exteriorizan mediante una voluntad claramente signada en hechos verificables exteriormente; ii) que la determinación de la responsabilidad jus punitiva de un ciudadano, es un asunto que sólo a él concierne y, que en esa medida, es personal e intransferible; y iii) que es necesaria la conexión voluntaria entre el acto (u omisión) y el resultado producido, signada esa voluntad en el dolo o la imprudencia con que haya materializado el ciudadano su actuar (u omitir). De suerte que ha de estimarse contrario a ese principio, la mera adscripción de

13 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 3 de abril de 2018; C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; número único de radicación 110010315000201700328-00.

responsabilidad por los nudos resultados que no puedan conectarse con dolo o imprudencia -responsabilidad objetiva-...”

En este orden, es claro que el alto tribunal Constitucional ha precisado que, en dicho proceso deben aplicarse las garantías constitucionales del debido proceso, y es por ello que las conductas sancionables deben estar plenamente determinadas en la Constitución Política y en la Ley con el fin de evitar cualquier arbitrariedad en la aplicación de los supuestos fácticos y normativos que realice el Juez del conocimiento, que *«deberá estar siempre sometido al espectro conductual fijado por la literalidad de la prohibición o circunstancia causante de la pérdida de investidura, lo cual constituye una materialización del principio de interpretación restrictiva»*¹⁴.

Al punto, valga la pena recordar que en sentencia SU-424 de 2016, la Corte Constitucional, precisó los principios aplicables al proceso de pérdida de investidura, así:

“...25. La Corte Constitucional ha establecido que debido al carácter sancionatorio de la pérdida de investidura, esta figura “está sujeta, de manera general a los principios que gobiernan el debido proceso en materia penal, con las modulaciones especiales que son necesarias para la realización de sus fines constitucionales” En ese orden de ideas, las garantías básicas del debido proceso, son aplicables en estos trámites, siempre bajo una interpretación adecuada a los fines propios que lo caracterizan.

*26. Por ejemplo, en la **sentencia C-207 de 2003** en aspectos sustanciales como procedimentales”.*

*En efecto, los principios del derecho sancionatorio incluyen el principio de legalidad, tipicidad, aplicación de la ley más favorable, non bis in ídem, y la presunción de inocencia hasta no ser declarado culpable. De este último principio, se ha derivado el **principio de culpabilidad**, que en el ámbito penal hace referencia a la necesidad de demostrar una responsabilidad subjetiva en la comisión de un delito.*

(...)

*28. En otra ocasión, en la **sentencia T-152 de 2009** se estudió el caso de un concejal que había sido sancionado por la Procuraduría con destitución del cargo e inhabilidad para ejercer función pública por el término de once años, junto con sus compañeros, por el desconocimiento de las inhabilidades aplicables a la elección del personero municipal. Varios años después, las causales fueron modificadas, motivo por el cual, el exconcejal presentó acción de tutela contra el órgano de control, con el fin de que le fueran amparados sus derechos al debido proceso y al ejercicio del poder político, los cuales consideró vulnerados en razón a que tal entidad se negó a declarar que la sanción había perdido sustento con el cambio de legislación, razón por la cual solicitó la revocatoria directa del acto administrativo.*

La Corte señaló que las garantías del debido proceso penal pueden ser aplicadas también en el campo sancionatorio, siempre que haya compatibilidad con la naturaleza de la sanción administrativa y correccional. En este sentido, agregó que no sólo la ley exigió la aplicación del principio de favorabilidad en el derecho administrativo disciplinario, sino que también lo impuso tanto en el proceso de

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, de fecha 25 de agosto de 2023, Rad. 050012333000202300395-01.

formación del acto sancionador, como en su ejecución, esto es, en el proceso disciplinario, en la sanción y en su cumplimiento.

No obstante, la decisión aclaró que "(...) la favorabilidad en el derecho sancionador del Estado, -penal o disciplinario-, es un principio orientador para el operador jurídico **no de la interpretación de la ley, sino de la escogencia de la ley aplicable al caso cuando hay sucesión de leyes en el tiempo.**" (Negrillas fuera del texto)

29. En la sentencia SU-515 de 2013, este Tribunal estudió el caso de la señora Flora Perdomo Andrade, quien presentó acción de tutela contra la providencia judicial dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado en la segunda instancia del proceso de pérdida de investidura iniciado en su contra, por considerar que vulneró el régimen de inhabilidades e incompatibilidades definido en los artículos 31-7 y 32 de la Ley 617 de 2000, toda vez que la inscripción como candidata a diputada de la Asamblea Departamental del Huila se llevó a cabo dentro de los 24 meses posteriores a su designación como Gobernadora encargada.

La tutelante consideró que la decisión vulneró sus derechos fundamentales (i) porque las causales anotadas fueron extendidas a su condición de diputada a pesar de que únicamente estaban previstas para el mandatario departamental; (ii) aquellas sólo estaban establecidas para el gobernador o quien quiera que el Presidente designara en su reemplazo y no para los servidores encargados; y (iii) el razonamiento de la providencia que decretó la pérdida de su investidura constituía una interpretación analógica y extensiva de las normas sancionatorias, que vulneraba su derecho al debido proceso, y los principios de interpretación restrictiva y pro homine.

La Corte determinó que, "(...) dado el carácter sancionatorio del proceso de pérdida de investidura, la entidad del castigo, así como los contenidos constitucionales que se encuentran en juego, a él le son aplicables la totalidad de garantías del debido proceso sancionatorio, dentro de las cuales tiene una importancia categórica los principios de reserva legal, taxatividad y favorabilidad." (Negrillas fuera del texto)

En virtud del principio de favorabilidad, la Sala dio aplicación a la Ley 1475 de 2011, la cual modificó las normas que soportaron la declaratoria de pérdida de investidura. Así, empleó el nuevo ingrediente normativo surgido con posterioridad a la sentencia, consistente en la modificación del elemento temporal de la inhabilidad, de forma tal que el término aplicable a quienes hubieren desempeñado el cargo de Gobernador se redujo a los 12 meses anteriores a la fecha de elección.

Por ende, conforme a la nueva norma, la tutelante no estuvo inhabilitada para ejercer la función pública, de manera que, según la Corte, la base de la sanción proferida por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado perdió su fundamento jurídico a partir del 14 de julio de 2011. Lo anterior "(...) constituye una circunstancia que impide que el fallo se siga ejecutando; de otra forma, ello implicaría el desconocimiento del principio de favorabilidad, específicamente el derecho del sancionado a la aplicación de la retroactividad de la ley más benigna respecto de la inhabilidad permanente que en su momento generó la sentencia de pérdida de su investidura." (Negrillas fuera del texto)

Por ende, en aplicación del principio de favorabilidad sancionatoria, y en virtud del artículo 29 de la Ley 1475 de 2011, la Sala decidió cesar de manera inmediata los efectos de la sanción surgida del fallo proferido por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, dictado dentro del proceso de pérdida de investidura..."

Según lo expuesto, la pérdida de investidura constituye, entonces, un juicio de carácter jurídico, subjetivo, sancionatorio y ético basado en las causales previstas en la Constitución Política y en la Ley.

3.3. *De la causal de pérdida de investidura relacionada con indebida destinación de dineros públicos.*

Sea lo primero precisar, que tratándose de juicios de responsabilidad de carácter subjetivo, a ellos aplican los principios del derecho punitivo, entre los que se encuentran la dignidad humana, legalidad, debido proceso, favorabilidad, proporcionalidad y culpabilidad, al ser de la esencia del derecho sancionador, de allí que las causales por las cuales se puede decretar la pérdida de investidura de los servidores públicos a quienes les aplican, son de naturaleza taxativa.

En sentencia SU-47 de 2020, la Corte Constitucional, precisó frente a este particular, lo siguiente:

“...Las causales de pérdida de investidura se encuentran señaladas taxativamente en la Constitución y no son más que deberes y restricciones comportamentales a los aspirantes -inhabilidades- y a los integrantes -incompatibilidades y otras prohibiciones- de las corporaciones de elección popular, lo que implica que al juez le corresponde determinar si el demandado, con su conducta dio lugar a que se configurara alguna de ellas, sin que ello implique hacer juicios subjetivos de carácter moral, toda vez que, una valoración^[84] de ese orden, ya la hizo el Constituyente cuando plasmó en los artículos 183 y 184 determinadas conductas como lesivas de la dignidad y del principio de representación, pilares fundamentales de la democracia...”

En reciente sentencia, el Consejo de Estado, se pronuncia en similares términos, frente al carácter restrictivo de las causales por las cuales se puede declarar la pérdida de investidura de los servidores de elección popular. Así, en providencia emitida en el radicado No. 250002315000202300611-02, con ponencia del consejero Hernando Sánchez Sánchez, del 25 de abril de 2024, se reitera la tesis que se ha mantenido de manera pacífica, que *«la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa y su aplicación es restrictiva, de manera que se excluye la analogía y la interpretación extensiva»*. Veamos:

40. La Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y la Sección Primera han considerado que, en virtud de la naturaleza sancionatoria de la pérdida de investidura, se exige la aplicación estricta de ciertas garantías dentro de las cuales se encuentra que las normas aplicables para que se configuren las causales son de aplicación restrictiva; lo anterior en atención a que las prohibiciones, en tanto limitan la libertad y los derechos de las personas, son de origen constitucional y legal; y, en consecuencia, la tipificación de sus causas, vigencia, naturaleza y efectos es rígida y taxativa y su aplicación es restrictiva, de manera que se excluye la analogía y la interpretación extensiva.

41. En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia de 21 de julio de 2015, consideró que dentro de los procesos de pérdida de investidura son aplicables diversas garantías, entre las cuales resulta relevante “[...] destacar la atinente a que las causales de pérdida de investidura de los congresistas deban ser concebidas como de derecho estricto, de orden público y de interpretación restrictiva, pues no puede

perderse de vista que la pérdida de investidura es una sanción que impide al afectado el ejercicio pleno de sus derechos políticos en el futuro y a perpetuidad [...]”. Asimismo, señaló “[...] que en su jurisprudencia, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han puesto de presente que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales deben interpretarse de manera que se garantice su más amplio ejercicio, y que aquellas normas que los limiten mediante el señalamiento de inhabilidades, incompatibilidades y calidades para el desempeño de cargos públicos, deben estar consagradas expresamente en la Constitución o en la ley y no pueden interpretarse en forma extensiva sino siempre, con la finalidad enunciada, en forma restrictiva [...]”.

*42. La Corte Constitucional en la sentencia SU-515 de 2013 consideró que, dado el carácter sancionatorio del proceso de pérdida de investidura, la entidad del castigo, así como los contenidos constitucionales que se encuentran en juego, a él le son aplicables la totalidad de garantías del debido proceso sancionatorio, dentro de las cuales tiene una importancia categórica los principios de reserva legal, taxatividad y favorabilidad. Asimismo, consideró que estas causales “[...] son de orden público, **de interpretación restrictiva y “que no cabe su aplicación por analogía ni por extensión”, ya que tienen por consecuencia una sanción “que impide al afectado el ejercicio pleno de sus derechos políticos en el futuro y a perpetuidad [...]”** y reiteró que “[...] el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción [...]” (Destacado fuera de texto)*

43. Por último, la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 3 de noviembre de 2016 consideró que “[...] la interpretación y aplicación restrictiva de las normas aplicables al régimen de pérdida de investidura también obedece al principio pro homine que obliga al juez a optar por aquella interpretación más favorable al hombre y a sus derechos [...]”.

La causal en comento se encuentra consagrada en el numeral 4º del artículo 183 constitucional, que señala textualmente: “Los congresistas perderán su investidura: (...) 4. Por indebida destinación de dineros públicos”.

A su turno, el numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, consagra la causal de pérdida de investidura para los diputados, concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales, así:

“Artículo 48. Pérdida de investidura de diputados, concejales municipales y distritales y de miembros de juntas administradoras locales. Los diputados y concejales municipales y distritales y miembros de juntas administradoras locales perderán su investidura:

(...)

4. Por indebida destinación de dineros públicos...”

Por su parte la Ley 2200 de 2022, en su artículo 60, al establecer el régimen aplicable a los diputados departamentales, señala en relación con las causales de pérdida de investidura, aplicables exclusivamente a los diputados, lo siguiente:

Artículo 60. Pérdida de la investidura. Se decretará la pérdida de investidura en los siguientes casos:

(...)

4. Por sentencia condenatoria en firme sobre indebida destinación de dineros públicos.

(...)"

Tomando en consideración los dos textos normativos anteriormente citados, corresponde realizar el estudio sobre la derogación tácita de las normas y la vigencia de la ley en el tiempo. En lo concerniente al asunto, el artículo 2º de la Ley 153 de 1887, prevé que: *“La ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”*

En la sentencia SU-309 de 2019, la Corte Constitucional trata de los fenómenos de aplicación de la ley en el tiempo, para ello recuerda los principios generales derivados de la Ley 153 de 1887, que se aplican en la resolución de conflictos en la aplicación de las leyes de la siguiente manera:

“...A su turno, la parte primera de la Ley 153 de 1887, que en su artículo 49 derogó el artículo 13 del Código Civil, prescribe las reglas generales para resolver los conflictos en la aplicación de las leyes en el tiempo, entre las cuales se contemplan (i) el principio de prevalencia general de la ley posterior sobre la anterior, (ii) la regla de que las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene, (iii) el efecto general inmediato de las leyes, (iv) la subsistencia del estado civil adquirido conforme a la ley anterior pero con arreglo a la ley posterior en cuanto al ejercicio de derechos y obligaciones inherentes a dicho estado, (v) la conservación de derechos reales constituidos bajo ley anterior pero con sujeción al imperio de la ley nueva en cuanto a su ejercicio, cargas y extinción, (vi) la validez de los contratos celebrados bajo ley anterior con sometimiento de sus efectos a la ley nueva, y (vii) la preferencia de la ley preexistente favorable en materia penal, entre otros.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, y conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, se puede concluir que las reglas de derecho sobre aplicación de la ley en el tiempo son las siguientes: “(i) por regla general las normas jurídicas se aplican de forma inmediata y hacia el futuro, pero con retrospectividad; (ii) el postulado de irretroactividad de la ley implica que una norma jurídica no tiene prima facie la virtud de regular situaciones jurídicas que se han consumado con arreglo a normas anteriores; (iii) la aplicación retrospectiva de una norma jurídica comporta la posibilidad de afectar situaciones fácticas y jurídicas que se han originado con anterioridad a su vigencia, pero que aun no han finalizado al momento de entrar a regir la nueva norma, por encontrarse en curso la aludida situación jurídica y; (iv) tratándose de leyes que se introducen en el ordenamiento jurídico con el objeto de superar situaciones de marcada inequidad y discriminación (tuitivas), el juzgador debe tener en cuenta, al momento de establecer su aplicación en el tiempo, la posibilidad de afectar retrospectivamente situaciones jurídicas en curso, en cuanto el propósito de estas disposiciones es brindar una pronta y cumplida protección a grupos sociales marginados.”

En la sentencia C-255 de 2019, la Corte analizó la aplicación del principio de favorabilidad, en los procesos de carácter sancionatorio, al estudiar la constitucionalidad del artículo 25 de la Ley 33 de 1985, expuso sobre el punto:

“...De conformidad con lo expuesto se concluye que el principio de favorabilidad (i) ha sido consagrado por norma superior -art. 29 CP- e instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad -art. 93 CP- como un principio rector del derecho punitivo; (ii) forma parte integral del debido proceso penal y se contempla como derecho fundamental intangible y de aplicación inmediata -art.85 CP-; (iii) no cabe hacer distinción entre normas sustantivas y normas procesales para su aplicación en materia penal; (iv) la aplicación de este derecho corresponde al juez de conocimiento del proceso respectivo; (v) la potestad para fijar la vigencia de una ley radica en el legislador y el precepto que prevé su vigencia hacia el futuro se limita a hacer expreso el principio de irretroactividad de la ley penal, como expresión del postulado de legalidad, sin que por ello se vulnere el principio de favorabilidad...”

Este criterio es reiterado en sentencia SU-516 del mismo año, en el que se indica la aplicabilidad del principio de favorabilidad a los casos de pérdida de investidura, en los siguientes términos:

“...Adicionalmente, dada la naturaleza sancionatoria del proceso y la aplicabilidad, por lo mismo, de la totalidad de las garantías del debido proceso sancionatorio, el principio de favorabilidad adquiere una importancia categórica en cuanto, según este Tribunal, se trata de un principio rector del derecho punitivo que forma parte integral del debido proceso, además de que constituye un derecho fundamental de aplicación inmediata, como lo prevé el artículo 85 de la Constitución.

(...)

Así, este Tribunal ha establecido que, dado el carácter sancionatorio de la pérdida de investidura, esta figura “está sujeta, de manera general a los principios que gobiernan el debido proceso en materia penal”, tales como los principios pro homine, in dubio pro reo, de legalidad, objetividad, razonabilidad, favorabilidad, proporcionalidad y culpabilidad. En ese orden de ideas, las garantías básicas del debido proceso son aplicables en materia de pérdida de investidura, conforme a una interpretación adecuada a los fines propios que la caracterizan.

6.6. Recapitulando, el principio de favorabilidad “constituye una excepción a la regla general según la cual las leyes rigen hacia el futuro”, siendo el contexto propio para su aplicación el de la sucesión de leyes en el tiempo. Este principio aplica tanto en materia de normas sustanciales como, por ejemplo, cuando se trata de disposiciones que establecen sanciones atribuibles a determinadas conductas, como de disposiciones procesales, con algunas limitaciones que impone el respeto del derecho fundamental al debido proceso, como pasa a estudiarse a continuación...”

Ahora, en lo relacionado con la derogación tácita de la norma, la misma Corte Constitucional, se ha encargado de precisar, que la misma se corresponde con un cambio de legislación, que trae como consecuencia la existencia de una incompatibilidad entre una ley anterior y la nueva ley, de allí que sea necesario, realizar un estudio interpretativo de ambas leyes a efectos de definir la norma vigente aplicable al caso. En sentencia C-901 de 2011, consignó:

“...Según el derecho romano, la derogación viene del latín derogare que significa la revocación parcial de la ley, que se distingue de la abrogación que alude a la supresión completa de una ley.

2.2.1. La competencia del Congreso para derogar las normas encuentra fundamento constitucional en los artículos 150.1 (cláusula general de competencia legislativa), al igual que en los artículos 1º (principio democrático) y 3º (soberanía popular), disposiciones que tienen su fundamento en que “el legislador actual no puede atar al legislador del mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que unas mayorías ocasionales, en un momento histórico, podrían subordinar a las mayorías del futuro. La derogación de las leyes encuentra, entonces, sustento en el principio democrático, en virtud del cual las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de conveniencia que estas nuevas mayorías efectúen. En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestada por los procedimientos señalados en la Carta, prevalece sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. Tal es el fundamento constitucional del principio ‘lex posterior derogat anteriori’”.

La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la norma, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va extinguiendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta”.

(...)

Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia.

Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que “la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las

mismas (v. gr. sentencia C-025 de 1993)".^[17] Además, para que sea posible la derogación debe darse por otra de igual o superior jerarquía.

Entonces, la derogación tácita es aquella que surge de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad..."

Adentrándonos en el tema, frente a la causal en estudio, el Consejo de Estado, al hacer el análisis de los presupuestos para su configuración, ha precisado que:

"...Esta causal sanciona el comportamiento dirigido a que los dineros del erario se empleen para fines distintos a los legalmente establecidos. Es decir, se pierde la investidura cuando se demuestra que los dineros públicos se utilizan para fines prohibidos o no autorizados por la Constitución Política y las leyes.

(...)

En esa perspectiva, son tres los elementos estructurales de la causal que es preciso constatar para que se encuentre acreditado el elemento objetivo de la misma, esto es: i) que el demandado ostente la condición de congresista; ii) que se esté frente a dineros públicos y iii) que estos hayan sido indebidamente destinados.

Ahora bien, el comportamiento censurable –indebida destinación– se configura cuando el congresista, en su condición de servidor público, realiza cualquiera de las siguientes conductas: i) traiciona, cambia o distorsiona los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento para los dineros públicos; ii) destina o aplica tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas; iii) cuando la finalidad es obtener un incremento patrimonial personal o de terceros, o iv) cuando pretende derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas.

Además, la Corte Constitucional concluyó que si bien es posible que la indebida destinación de dineros públicos pueda configurar un tipo penal, lo cierto es que los procesos de desinvestidura y de responsabilidad criminal son autónomos e independientes, por lo que es posible que se encuentre acreditada la causal de pérdida de investidura sin que se haya tipificado un delito o se haya proferido absolución en el proceso penal.

En idéntico sentido se pronunció la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia del 30 de mayo de 2000, oportunidad en la que se consignó lo siguiente:

«La indebida destinación de dineros públicos no necesariamente se configura, ni mucho menos exclusivamente, porque la utilización, ordenación o aplicación de esos específicos dineros públicos por parte del congresista se realice en forma ilícita, esto es, con transgresión de los linderos del derecho penal. En otros términos, no es de la esencia, ni tampoco el único comportamiento para la estructuración de dicha causal, que la conducta del congresista sea constitutiva o esté tipificada en la ley penal como hecho punible. Entre la gama de conductas que pueden dar lugar a la causal en cuestión, si bien algunas de ellas al tiempo se encuentran definidas en la legislación penal como delitos, tales como el peculado (por apropiación, por uso, o por aplicación oficial diferente (arts. 133, 134 y 136 del C.P.), el enriquecimiento ilícito (art. 148 del C.P.), el

interés ilícito en la celebración de contratos (art. 145 del C.P.), el trámite de contratos sin observancia de los requisitos legales (art. 146 del C.P.), ellas no son las únicas a las que se refiere el numeral 4 del artículo 183 de la Constitución, por cuanto existen otras más que perfectamente pueden quedar comprendidas en esta específica causal de pérdida de investidura, en tanto consistan en la aplicación de dineros públicos a una finalidad o propósito diferente o contrario al legal o reglamentariamente preestablecido, sin que necesariamente las mismas estén tipificadas como delitos.»

En esta misma sentencia, se dijo:

“...En suma, la causal de pérdida de investidura contiene un tipo sancionatorio que identifica (i) el sujeto activo de la conducta, esto es, el congresista en su condición de servidor público. Además, determina con precisión (ii) el verbo rector, consistente en destinar. La cualificación normativa del comportamiento (iii), pues esa destinación debe ser indebida, al ser contraria a la Constitución, a la ley o a los reglamentos. Igualmente, se identifica (iv) el bien jurídico protegido que consiste en los dineros públicos y, por último, (v) la sanción, es decir, la pérdida de investidura.

Y si bien la expresión “indebida” es una norma en blanco, por lo que es necesario que el juez llene su contenido y alcance con otras normas del ordenamiento jurídico, ello no impide que se aplique la sanción siempre que se verifique que el congresista destinó los dineros públicos para fines distintos a los establecidos o en actividades prohibidas para beneficio –económico o de otra índole– personal o de terceros:

«En consecuencia y de acuerdo con la jurisprudencia transcrita se deduce que para la configuración de la causal de indebida destinación de dineros públicos prevista en el num. 4º del art. 183 de la Constitución Política (reproducida en el num. 4º del art. 298 de la Ley 5ª de 1992) se destacan o requieren dos elementos como son la conducta y el fin. // La conducta. El sujeto activo que la desarrolla debe ser el congresista y que en su condición de servidor público, ejerza competencias para las cuales fue investido. // La finalidad. Que al ejercer dichas competencias (ordenar, señalar, aplicar o determinar algo) traicione, cambie o distorsione los fines y cometidos estatales preestablecidos en la Constitución, la ley o el reglamento al destinar los dineros públicos a objetos, actividades o propósitos no autorizados, o a otros sí autorizados pero diferentes a aquellos para los cuales se encuentran asignados, o cuando aplica tales recursos a materias expresamente prohibidas, no necesarias o injustificadas, o cuando la finalidad es obtener un incremento patrimonial personal o de terceros, o cuando pretende derivar un beneficio no necesariamente económico en su favor o de terceras personas, etc...»

En este contexto, corresponde precisar que en el pronunciamiento aludido, si bien se estudia la causal de pérdida de investidura, dicha disertación corresponde al análisis del caso de un congresista al que se le aplicó la causal prevista en el numeral 4º del artículo 183 de la Constitución Política; es decir, sin que se abordara el estudio de la aplicación del contenido normativo previsto en el numeral 4º del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022. Sin embargo, dicho razonamiento muestra los presupuestos para su configuración de acuerdo al contenido normativo original, al que posteriormente se le agrega el requisito de la sentencia en firme, que requiere la nueva norma para el caso de los diputados.

3.4. *Del Caso concreto*

Se pretende, como ya se dijo, se declare por parte de este Tribunal, la pérdida de investidura del señor Juan Alfredo Quenza Ramos, quien fungió como diputado electo del Departamento de Arauca para el periodo constitucional 2020-2023, en aplicación de la causal prevista en el numeral 4º del artículo 183 en armonía con lo normado en el 299 de la Constitución Política; así como en los artículos 48 de la Ley 617 del 2000 y en el numeral 4º del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022.

Desde el punto de vista fáctico se endilga al demandado, haber percibido durante el último semestre de 2023, dineros públicos provenientes del presupuesto de la Asamblea Departamental de Arauca, producto del pago de los emolumentos correspondiente a la participación en las sesiones de la duma departamental a las que no asistió y que adicionalmente no contaba con acto administrativo que lo excusara o comisionara para el cumplimiento de actividades relacionadas con su labor como diputado.

La defensa, argumenta que no es dable acceder a la pretensión de pérdida de investidura, en la medida que en el caso, si bien el demandado inasistió a algunas sesiones de la asamblea departamental, las mismas estuvieron respaldadas en los actos administrativos o bien que aceptan las excusas presentadas o los que lo comisionaron para el cumplimiento de actividades oficiales. Aunado a lo anterior, expone que la conducta asumida por el señor Quenza Ramos, no está tipificada, adicionando que su actuar está al margen de la culpabilidad, bien sea a título de dolo o culpa grave.

Sobre el punto, sea lo primero precisar, que tal y como se dejó establecido en acápite anterior, el primer elemento que se requiere para la procedencia de la pérdida de investidura, se encuentra probado. El demandante acreditó con los documentales arrimados que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, fue electo como diputado del departamento de Arauca para el período 2020-2023 y que para el segundo semestre de 2023, aún fungía como tal, lo que se deduce tanto del acto que declara su elección, como de las demás pruebas documentales arrimadas al plenario.

Ahora, como quiera que la causal que se imputa, para el caso de los congresistas se encuentra consagrada en el artículo 183 de la Constitución Política, se resalta que ese precepto ha sido objeto de reglamentación a través de las leyes 617 de 2000 y 2200 de 2022, en lo que respecta a los diputados.

En este orden, corresponde dilucidar la disposición aplicable al caso particular y concreto, teniendo en cuenta la aparente antinomia normativa que se podría derivar de la interpretación de los artículos 183 y 299 de la Carta Política, en armonía con los preceptos legales señalados anteriormente.

Así las cosas, el artículo 299 constitucional, al hablar del régimen de inhabilidades para los diputados, establece que este no podrá ser menos estricto que el señalado para los congresistas. De allí que cabe preguntarnos, si la causal

enunciada en el numeral 4 del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022, al consagrar un ingrediente normativo adicional al establecido en el numeral 4º del artículo 183 constitucional, contraviene lo dispuesto en el canon superior.

Al respecto, conforme lo ha dicho la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus pronunciamientos de los últimos años; la acción de pérdida de investidura se corresponde con aquellas de tipo sancionatorio, a las cuales le son aplicables todas las garantías del debido proceso derivadas del artículo 29 superior. En particular, en la sentencia SU-424 de 2016, de manera clara registra que dichas garantías comprenden los principios de legalidad, tipicidad, aplicación de la ley más favorable, non bis in idem, presunción de inocencia, pro homine, proporcionalidad y culpabilidad. En esta medida, se puso de presente por la Corte, que tratándose de la aplicación del principio de favorabilidad, en este tipo de procesos, el mismo se corresponde con la escogencia de la ley aplicable al caso, en aquellos eventos en los que hay sucesión de leyes en el tiempo.

Lo anterior cobra relevancia, en la medida que la causal que se alega sufrió una modificación a partir de la expedición de la Ley 2200 de 2022, para el caso de los diputados, dado que, con anterioridad a este precepto, la norma contenida en la Ley 617 de 2000, era del mismo tenor del canon constitucional. La nueva regulación, mantiene la causal en estudio, agregándole un ingrediente normativo, consistente en que la pérdida de investidura procede “por sentencia condenatoria en firme sobre indebida destinación de dineros públicos”.

Es decir, se mantiene la causal relacionada con la indebida destinación de dineros públicos, pero para su tipificación requiere de la existencia de *sentencia condenatoria en firme* en contra del demandado. En consecuencia, ante el cambio normativo, corresponde acudir a los principios derivados de la Ley 153 de 1887, que prescriben las reglas generales para resolver los conflictos en la aplicación de las leyes en el tiempo, entre las cuales se contemplan *el principio de prevalencia general de la ley posterior sobre la anterior* y *el efecto general inmediato de las leyes*, así como *el principio de la ley especial sobre la general*, al que se alude en el siguiente párrafo.

Lo dicho lleva a concluir a la Sala que, ante la promulgación de la Ley 2200 de 2022, se presenta la figura de la derogación tácita del contenido normativo correspondiente al numeral 4 del artículo 48 de la Ley 617 de 2000, en razón a que el artículo 60 de la nueva norma regula de manera especial las causales de pérdida de investidura aplicables a los diputados, quedando por fuera del ordenamiento las causales enumeradas en el artículo 48 de la Ley 617 de 2000, pero únicamente en lo que se refiere a los diputados.

Aclarado lo anterior y como quiera que en la demanda se solicita la integración normativa de los artículos 183 y 299 constitucionales; sea del caso precisar, que en efecto, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados, no puede ser menos estricto del señalado para los congresistas. Sin embargo, en el caso de autos, no se está discutiendo la causal de pérdida de investidura fundada

en la violación de tal régimen, sino la concerniente a la indebida destinación de dineros públicos.

En este contexto, resalta la Sala que en materia del *ius puniendi* del Estado, se debe aplicar los principios que le son propios y que de manera reiterativa han sido acogidos tanto por la Corte Constitucional como por el Consejo de Estado, entre los que cabe destacar la taxatividad de las causales, por lo que en virtud del mismo, no es posible aplicar la analogía ni la interpretación extensiva a fin de lograr su configuración, de allí que el caso particular, debe enmarcarse en la causal exteriorizada por el demandante y no en otra.

Teniendo en cuenta la variación introducida a partir de la Ley 2200 de 2022, en la formulación de la causal invocada en la demanda, corresponde dar aplicación, se reitera, a los principios de tipicidad, legalidad y favorabilidad, teniendo en cuenta el carácter sancionatorio de la pérdida de investidura, como quiera que los hechos que se endilgan al demandado, tuvieron ocurrencia en el segundo semestre del año 2023, momento para el cual ya estaba vigente la mencionada normativa.

Revisados los fundamentos fácticos probados, tenemos que los mismos, dan cuenta de la realización de sendas sesiones por parte de la asamblea departamental, así mismo permiten evidenciar que el señor Juan Alfredo Quenza Ramos, participó en algunas de ellas, en tanto que en otras estuvo ausente; de igual manera se verificó la existencia de actos administrativos que aceptaron excusas presentadas por este y otros que le conceden comisión de servicios para la realización de las actividades allí mencionadas. Finalmente, obra elemento de convicción documental que permite verificar los valores a pagar al demandado durante cada uno de los periodos sesionados por la duma departamental.

No obstante, es de resaltar que en el caso no existe prueba alguna en el expediente, que demuestre la existencia de condena en firme producto de hecho punible relacionado con la indebida destinación de recursos públicos que afecte al señor Quenza Ramos, el cual resulta imprescindible para efectos de la estructuración de la causal de pérdida de investidura invocada.

Por lo anterior, siendo claro que para su configuración es preciso que confluyan todos los requisitos objetivos que estructuran normativamente la causal de pérdida de investidura bajo examen, y no habiéndose probado uno de dichos elementos—esto es, el ingrediente normativo de la sentencia condenatoria en firme por destinación indebida de recursos públicos— resulta inane continuar con el estudio de los demás, razón por la cual la Sala se relieva del estudio de los restantes presupuestos que requiere la causal objeto de debate.

En consecuencia, respondiendo al problema jurídico planteado, no se demostró el elemento objetivo de la existencia de condena en firme en contra del demandado, que permita la configuración de la causal de pérdida de investidura prevista en el numeral 4º del artículo 60 de la Ley 2200 de 2022, concerniente a la indebida destinación de recursos públicos, por lo que se impone negar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, advierte la Sala que en la demanda y sus anexos se alega la ocurrencia de posibles conductas sancionables penal, disciplinaria y fiscalmente, razón por la cual se ordenará la compulsión de copias a las entidades competentes, para lo de su cargo.

4. Costas

Como quiera que en el caso, se ventila un interés público, no hay lugar a estudiar lo relacionado con la condena en costas, en virtud de lo normado en el artículo 188 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar las pretensiones de pérdida de investidura.

SEGUNDO: No condenar en costas, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, remitir copias de la demanda y sus anexos, a la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría Regional de Arauca y a la Gerencia Departamental Arauca de la Contraloría General de la República, a efectos de que se sirvan investigar las posibles conductas sancionables penal, disciplinaria y fiscalmente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, previa anotación en SAMAI archívese el expediente.

La presente providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO

Magistrada

(Firmado electrónicamente)

LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Magistrada